



PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL HACIA LAS MUJERES, DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

ÍNDICE

I. Presentación.	2
II. Panorama general de la violencia sexual.	5
III. Marco jurídico.	7
IV. Principios y lineamientos en la investigación de delitos contra la libertad sexual y en la atención a las víctimas.	20
V. Reglas, actuaciones y diligencias que deben seguir y practicar las autoridades en relación con las víctimas de delitos contra la libertad sexual, desde el inicio del procedimiento hasta la resolución de la investigación.	26
VI. Principios y lineamientos que deben seguir los peritos médicos del instituto de servicios periciales en la atención de la víctima de delitos contra la libertad sexual.	47
VII. Principios y lineamientos que deben seguirse en la valoración psicológica de la víctima de delitos contra la libertad sexual.	50
VIII. Principios y lineamientos que deben seguir los agentes de policía en la investigación de delitos contra la libertad sexual y en la atención a víctimas.	53
IX. Formato Único de Información Básica a completar en la denuncia de delitos contra la libertad sexual.	56

I. PRESENTACIÓN.

El presente protocolo tiene por objeto definir las pautas de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en la investigación de delitos contra la libertad sexual, de acuerdo a como lo establece la normatividad penal en el Estado de México, con el fin de mejorar la actividad investigadora y persecutora a cargo de la Institución, así como establecer las normas que aseguren que las víctimas de estos delitos serán tratadas con respeto a su dignidad y profesionalismo por la autoridad.

Las personas que han sido objeto de una conducta en agravio de su libertad sexual, las mujeres, niñas y niños tienen derecho a no ser revictimizadas, ni maltratadas por la autoridad, por lo que es necesario establecer normas y protocolos de actuación dirigidos a alcanzar este objetivo, logrando con ello el respeto cabal de los derechos humanos de las víctimas.

Este protocolo está dirigido principalmente a los agentes del ministerio público, de la policía, peritos, así como a todos los servidores públicos integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para definir y unificar las diligencias de investigación, así como los servicios de calidad en la atención a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, con la finalidad de favorecer la denuncia de estas conductas y asegurar la integridad de la víctima y la protección de su intimidad.

Con las reglas que este protocolo contiene se pretende no sólo profesionalizar a la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones y de evitar errores y demoras en la investigación, sino también se busca

sensibilizar a la autoridad en el trato que debe otorgar a las víctimas, para propiciar una comunicación continua entre éstos y disminuir, en la medida de lo posible, la revictimización de las personas que han sufrido una agresión sexual.

Se contiene una guía práctica con las diligencias y pautas que el ministerio público, peritos y policía necesariamente deben cumplir en la investigación de delitos contra la libertad sexual, , así como en la atención a las víctimas de estos delitos; asimismo se establecen una serie de recomendaciones generales y especiales que la autoridad debe seguir para evitar la revictimización de estas personas y el cabal respeto de sus derechos humanos.

El presente protocolo tiene como base los distintos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que reconocen diversos derechos fundamentales de las víctimas de delitos, según los cuales, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y seguridad personales; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona; derecho de protección ante la ley y de la ley.

De manera muy especial, se toma en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como la Convención sobre los derechos del niño, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” y la “Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW), las cuales establecen normas

referentes a la protección de las mujeres, de especial relevancia para el presente protocolo, pues las mujeres por su condición de género están expuestas a la agresión sexual.

II. PANORAMA GENERAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL.

La *violencia sexual* se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual, es una forma de violencia que se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas y los niños. Por ello, la violencia sexual vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de esta brutal violencia.

Las víctimas, además de sufrir las consecuencias de esa violencia, se tienen que enfrentar, cuando deciden denunciar, al relato de la vivencia de los hechos, recordar la violencia sufrida y los actos a los que fue sometida, exponerlos frente a otra persona, bajo la idea de sentirse culpable por no haber podido evitarlo, cuando lo que más desea la víctima es borrarlos de su mente y de su cuerpo.

Cuando las víctimas acuden a las instituciones a denunciar los hechos y no encuentran la protección y ayuda esperada, y por el contrario se les exige demostrar que fueron víctimas de esa violencia o se les somete a exámenes dolorosos o a trámites innecesarios, lo que lejos de beneficiarlas, las aleja del acceso a la justicia y de una debida atención, se dice que vuelven a ser victimizadas, por ello es tan importante que las instituciones cuenten con los mecanismos necesarios para atender a las víctimas de la violencia sexual y con las y los servidores públicos capacitados que permitan generar la confianza y proporcionarles la ayuda que ellas necesitan.

La violencia sexual se define en el *Informe mundial sobre la violencia y la salud*¹ como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

Así, la violencia sexual abarca el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

Por las razones anteriores, fue necesario cambiar la regulación de las figuras delictivas sobre la violencia sexual y conceptualizarlas ahora como delitos contra la libertad sexual, y por estas mismas razones es que resulta necesario contar con un protocolo que garantice no sólo la correcta investigación de estos delitos, sino también una adecuada atención a las personas que han sido víctimas de estas conductas.

¹ Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003, p. 161.

III. MARCO JURÍDICO.

1 Normatividad.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. Pacto de Derechos civiles y Políticos
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos
5. Convención sobre los Derechos del Niño
6. Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de Niños en la pornografía.
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.
8. Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer.
9. Código Penal para el Estado de México.
10. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
11. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
12. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
13. Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México.
14. Ley Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

15. Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

16. Acuerdo 08/2010, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se instruye la conformación de equipos operativos móviles para que practiquen diligencias de investigación en el lugar en que se encuentre la víctima o aquel en que hayan sucedido los hechos.

17. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985).

18. Directrices sobre la función de los fiscales (aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990).

2. Delitos contra la libertad sexual.

Se encuentran previstos en el Subtítulo Cuarto denominado Delitos contra la libertad sexual, del Título Tercero denominado Delitos contra las personas, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de México.

SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO I HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.

Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima; y se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo.

CAPÍTULO II ACTOS LIBIDINOSOS

Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días de multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

CAPÍTULO III ESTUPRO

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de

seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, falta de éstos, de sus representantes legítimos.

CAPÍTULO IV VIOLACIÓN

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 273 BIS.- Derogado.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra o concubina, concubinario, amasio, amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

3. Derechos de las víctimas.

<p>Derecho de acceso a la justicia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la información y comprensión del proceso. • Derecho a la justicia pronta y cumplida. • Derecho a un tribunal imparcial e independiente. • Derecho a recibir asesoría jurídica. • Derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público, las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, así como la aplicación de los criterios de oportunidad. • Derecho a solicitar al ministerio público la continuación de la investigación. 	<p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 35 y 150, fracciones II, III, VII y XVI. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículo 6, inciso a). Ley Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, artículo 51, fracciones VIII y XI.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 14. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículos 4 y 6, inciso e). Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 25.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 51.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 150, fracción II. Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículo 6, inciso c).</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 20, apartado C, fracción VII. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículos 150, fracción XIV, 112, 114 y 240.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 237.</p>
--	---

<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de los incapaces y menores a formular querrela mediante representante legal. 	<p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículos, 230 y 231.</p>
<p>Derechos de respeto y protección por parte de la autoridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral. • Derecho al auxilio y protección para el resguardo de sus derechos. • Derecho a la protección de su seguridad, bienes, derechos, bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada; y a la de sus familiares y testigos. • Derecho a que la autoridad judicial autorice la interrupción legal del embarazo en caso del delito de violación, así como recibir la información especializada al respecto por parte del ministerio público y las instituciones de salud. • Derecho a recibir atención médica, psicológica, material y social. • Derecho a la seguridad y a la protección de la ley. 	<p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículo 11. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 5 y 11. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, apartados b y e.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículo 143, fracción II.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 140, 150, fracciones XI y XIII. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículo 6, inciso d). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, apartado c).</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículo 151.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción III. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 150, fracción VI. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículos 14 y 15.</p> <p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, apartado c. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 12. Pacto de</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a solicitar medidas cautelares providenciales necesarias para la protección y restitución de sus derechos. • Derecho a negarse a la investigación de su persona cuando se trate de actos invasivos. • Derecho a la igualdad de trato y no discriminación. • Derecho a la igualdad procesal. • Derecho a la igualdad de protección ante y de la ley. • Derecho a que se resguarde su identidad. 	<p>Derechos Civiles y Políticos artículo 17. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 11, apartados 2 y 3, artículo 24.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VI. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículos 150, fracción XIII, 192 y 193.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 243.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 15. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24. Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos 14 y 26. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7. Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículos 2 y 3.</p> <p>Código de Procedimientos penales para el Estado de México, artículo 16. Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículos 2 y 3.</p> <p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, apartado f. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24. Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 2.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción V. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 142, 150, fracciones X, XII y XXII, 224 y 244. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder artículo 6, inciso d.</p>
---	--

<p>Derechos procesales para coadyuvar en la integración de la averiguación previa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. • Derecho a intervenir en el proceso e interponer los medios de impugnación en contra de las resoluciones que afecten sus derechos. • Derecho a ser notificado de las resoluciones dentro del proceso. • Derecho a examinar los registros y documentos de la investigación. • Derecho a obtener copia certificada de las actuaciones de la investigación. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción II. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 150, fracción IV.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículo 150, fracciones IV y XVIII. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder artículo 6, incisos a y b. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción II. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículo 150, fracción VII. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder artículo 6, inciso a.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 244.</p> <p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de México,</p>
<p>Derecho a obtener una reparación del daño.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de las víctimas a que se repare el daño causado por la comisión del delito. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C, fracción IV. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículos 131, 132 y 150, fracción VIII. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder artículos 4, 5, 8 y 12. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7 apartado g) y 8 apartado e).</p>

4. Derechos del imputado.

<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la presunción de su inocencia. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción I. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.2. Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 11, apartado 1.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral. A no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20, apartado B, fracción II, y 22. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México artículo 11. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 5.1, 5.2 y 11. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 15. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24. Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos 14.1 y 26. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 2 y 7.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a guardar silencio o a declarar lo que a su derecho convenga. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153, fracción II. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8.2, inciso g). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.3, inciso g).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a conocer desde el inicio del 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado</p>

<p>procedimiento de los hechos que se le imputan, así como los derechos que le asisten. causa de su detención y el servidor público que la ordenó, así como la exhibición de ésta orden.</p>	<p>B, fracción III. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracciones III y X. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.4. y 8.2 b). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9.2 y artículo 14.3, inciso a).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona a la que desee informar de su detención. 	<p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153, fracción XI.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a una defensa adecuada, e inviolable, por abogado elegido libremente. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, el juez le designará un defensor público. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 7, 153 fracción VIII y 161. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8.2, inciso d) y e). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14, apartado 3, inciso d).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 153 fracción VIII.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a entrevistarse con su defensor antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia. 	<p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 153 fracción XIII y 175.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, y a que la autoridad le auxilie para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite. 	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción IV. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, apartado 2, inciso f). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14, apartado 3, inciso e).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a ser juzgado en audiencia 	<p>Constitución Política de los Estados</p>

<p>pública por un juez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a que se le faciliten los datos necesarios para su defensa y que consten en el proceso. • Derecho a que en ningún caso se prolongue su prisión o detención por cualquier prestación de dinero o algún otro motivo análogo. • Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. • Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español. • Derecho a no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad. • Derecho a formular solicitudes y observaciones no obstante la intervención del defensor. • Derecho a no ser detenido por más de cuarenta y ocho horas por el ministerio público, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la 	<p>Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción V.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción VI.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción IX. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.7.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción VII. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14, apartado 3, inciso c).</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción XII. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8.2, inciso a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.3, inciso f).</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción XIV. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5.</p> <p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 166.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 188.</p>
---	--

<p>autoridad judicial.</p> <ul style="list-style-type: none">• Derecho a solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.	<p>Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 153 fracción XV.</p>
---	---

IV. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EN LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS.

1.- El personal del ministerio público, de servicios periciales y de policía que tengan contacto con víctimas de delitos contra la libertad sexual deben contar con capacitación profesional y estar sensibilizados para la atención a víctimas de estos delitos.

2. La atención a la víctima siempre debe ser inmediata. Garantizando en todo momento su seguridad personal.

3.- La autoridad siempre debe procurar generar condiciones más amigables y respetuosas para lograr que las víctimas de delitos contra la libertad sexual decidan seguir adelante en el desarrollo del proceso penal, a pesar de lo difícil que les pueda resultar. La autoridad debe brindar un trato sensible, protegiendo la dignidad humana y sin discriminación de ningún tipo.

4. La autoridad debe considerar el estado emocional y cognitivo de la víctima y las posibles reacciones: desinterés, llanto incontenible, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas. Por ello, la autoridad debe asumir una actitud paciente, comprensiva y cálida emocionalmente, evitando actitudes distantes o autoritarias. Especial atención tendrán las niñas y niños en razón de su condición de vulnerabilidad.

5. Informar y explicar con claridad a la víctima los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes estatales, así como sus obligaciones en razón del

procedimiento penal. De igual forma, el ministerio público debe explicar a la víctima de los recursos jurídicos que le asisten, así como la forma y ante quién puede presentar quejas por los actos u omisiones de la autoridad.

6. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben orientar legalmente a las víctimas cuando lo soliciten y permitir siempre que hagan las preguntas que crean pertinentes.

7. La autoridad debe orientar a la víctima muy especialmente en relación con el derecho que tiene a la anticoncepción de emergencia, a interrumpir legalmente el embarazo, así como el derecho que tiene a obtener la reparación del daño causado por el delito.

8. Respetar el derecho a la intimidad de la víctima durante todo el proceso.

9. Custodiar el expediente para asegurar la privacidad y la seguridad de la víctima, por lo que la autoridad deberá proteger la información para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de la persona o dato que le pueda causar una revictimización.

10. Procurar que la víctima comprenda siempre el contenido de los actos en los que participe y que entienda la información que se le brinde. Por ello, los actos de comunicación de la autoridad deben estar redactados en términos claros, sencillos y comprensibles, evitando formalismos y tecnicismos, vocabulario complicado y elementos intimidatorios innecesarios.

11. Evitar demoras innecesarias en la tramitación y resolución de diligencias, verificar que se cumplan los plazos establecidos por la ley para procurar que se brinde justicia pronta y expedita para la víctima.

12. Tener en cuenta las opiniones y peticiones de las víctimas en todo momento, sin que esto afecte el procedimiento.

13. La autoridad debe tener siempre en cuenta que en la comisión de delitos contra la libertad sexual, es irrelevante la cualidad moral de las personas a la hora de protegerlas, pues toda persona se encuentra bajo la tutela de la ley, con independencia de la forma de vida que lleve o la actitud que adopte en el ejercicio de su sexualidad. Por esta razón, el ministerio público no debe realizar comentarios subjetivos respecto a la calidad moral de la víctima o a su forma de vestir o de actuar, y mucho menos comentarios que impliquen que ella es la culpable de la agresión de que fue víctima.

14. En caso de suspensión de una diligencia, la autoridad debe comunicarlo a la víctima con la debida antelación para evitarle gastos, traslados y molestias innecesarias.

15. La víctima debe tener la posibilidad de comunicarse vía telefónica con el ministerio público y policía, para conocer las más recientes y próximas actuaciones, evitando con ello que tenga que trasladarse a la agencia constantemente.

16. Las diligencias básicas que se describen en el presente protocolo, deben practicarse en el menor tiempo posible, e incluso el mismo día en que la denuncia es formulada. Sin embargo, por motivos de hora o de salud de la víctima, el ministerio público puede ordenar que los actos que

deban practicarse con la participación de la víctima, tales como la valoración psicológica o médica, sean llevados a cabo al día siguiente.

17. La autoridad debe tener en cuenta el contenido y directrices de la Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

En caso de que la víctima sea menor de edad.

18. Atendiendo al interés superior de la infancia, la autoridad debe reconocer la vulnerabilidad de las niñas y niños por lo que debe contar con servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas menores de edad, especialmente los espacios en donde deban permanecer las víctimas cuando sean niños o niñas.

19. La información que se proporcione a la víctima menor de edad, debe ser accesible y comprensible según su edad, debe incluir la información sobre sus derechos.

20. Permitir que la víctima menor de edad esté siempre acompañada de su representante legal y, en ausencia de éste, por una persona de su confianza durante cualquier diligencia que deba intervenir. Asegurar la debida asistencia, proteger su intimidad e identidad y garantizar su seguridad.

En caso de que la víctima se encuentre en condiciones de discapacidad.

21. En casos de discapacidad sensorial de la víctima, aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el braille, así como cualquier otro modo

alternativo de comunicación en todas las diligencias, e incluso practicar notificaciones a las víctimas en estos formatos acordes a su discapacidad. El ministerio público deberá contar con un dispositivo para invidentes y débiles visuales, con los programas de braille que sean suficientes para que la persona con discapacidad se comunique.

22. Permitir que la víctima en condiciones de discapacidad cognoscitiva o mental esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencia en que deba intervenir.

23. En caso de discapacidad física, facilitar y coordinar el desplazamiento de las víctimas a las diligencias cuando tengan dificultades para trasladarse.

En caso de que la víctima pertenezca a una comunidad indígena.

24. Respetar la dignidad y tomar en cuenta en todo momento sus tradiciones culturales.

25. Ofrecer información en forma clara, accesible, comprensible y oportuna para víctimas indígenas.

26. En caso de que la víctima no entienda el español, la autoridad debe asegurarse que siempre esté asistida por un intérprete o traductor.

27. Permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencia en que deba intervenir, de preferencia que hable español

En caso de que la víctima sea una persona adulta mayor.

28. La autoridad debe contar con las condiciones y servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas adultas mayores, especialmente los espacios en donde deban permanecer.

29. Ofrecer información de manera clara, accesible y comprensible para personas adultas mayores.

30. Permitir que la víctima adulta mayor esté acompañada siempre por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.

31. Cuando las circunstancias y condiciones físicas de las personas adultas mayores así lo requiera, coordinar su desplazamiento a los lugares en donde deben practicarse las diligencias.

V. REGLAS, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE DEBEN SEGUIR Y PRACTICAR LAS AUTORIDADES EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA RESOLUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

1. La autoridad debe atender de inmediato a la víctima en todo momento, desde el momento en que ésta pide formular su denuncia hasta la conclusión del procedimiento.
2. En caso de que la víctima presente lesiones físicas o una crisis emocional, que requiera atención urgente e inmediata, previo a la recepción de la denuncia la autoridad deberá coordinar su atención médica o psicológica inmediata.
3. El ministerio público tiene la obligación de informar al Instituto de Atención a Víctimas del Delito del inicio de toda investigación por la probable comisión de un delito contra la libertad sexual.
4. Cuando la víctima pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el ministerio público debe ordenar la intervención inmediata de un perito intérprete o traductor.
5. La víctima tiene el derecho de elegir el sexo del agente del ministerio público que se hará cargo de recibir su denuncia y, de ser el caso, el del perito médico que la examine y el del agente de policía que la entreviste.
6. En aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, persona adulta mayor, padezca alguna enfermedad mental o pertenezca alguna

comunidad indígena, la víctima podrá estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza o por la persona que legalmente cuide de ella. En el caso de que la víctima sea menor de edad o exista duda sobre su edad real, el ministerio público deberá recabar del Registro Civil su acta de nacimiento.

7. En caso de que el ministerio público haya tenido conocimiento de la probable comisión del delito, por aviso de las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a la víctima, el ministerio público debe solicitar a éstas el Formato Informativo a que se refiere el artículo 5.10 de la Norma Oficial Mexicana “NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”.

Si en el momento en que el ministerio público tiene conocimiento de los hechos la víctima sigue recibiendo atención médica, el ministerio público debe trasladarse a la institución o centro de salud en que aquella se encuentre para entrevistarla y recibir su denuncia; el ministerio público recibirá la denuncia sólo hasta que la persona se haya recuperado lo suficiente y esté en condiciones, tanto física como psicológica, para narrar los hechos de los que ha sido víctima.

No obstante lo anterior, el ministerio público puede solicitar desde el primer momento a la institución o centro de salud que le entregue una copia del expediente clínico de la víctima, con la finalidad de no retrasar el comienzo de la investigación y ordenar la práctica de los dictámenes periciales que correspondan con base en aquel expediente.

8. En el caso de que el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión del delito de violación y la víctima no se encuentre

presente en la agencia del ministerio público, el ministerio público y demás personal operativo deben trasladarse al lugar donde se encuentre la víctima y practicar las diligencias de investigación que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el “Acuerdo 08/2010, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se instruye la conformación de equipos operativos móviles para que practiquen diligencias de investigación en el lugar en que se encuentre la víctima o aquel en que hayan sucedido los hechos”.

Para tales efectos, el agente del ministerio público que reciba la noticia criminal informará de inmediato al titular de la fiscalía a la que esté adscrito y el fiscal de que se trate ordenará la integración de un equipo operativo móvil, integrado por agentes del ministerio público, agentes de la policía ministerial, peritos y personal en materia de atención a víctimas del delito, el cual se trasladará al lugar en que se encuentre la víctima y practicará las diligencias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en tal acuerdo y con el presente protocolo.

En el caso de los otros delitos contra la libertad sexual distintos de la violación, el ministerio público se trasladará al lugar de residencia de la víctima para recibir su declaración, si por su edad o incapacidad física estuviere imposibilitada para comparecer a este acto procedimental.

9. Desde el primer momento, la autoridad debe brindar asesoría jurídica a la víctima, debe informarle y explicarle con claridad los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, especialmente el derecho que tiene a que se le repare el daño; las medidas cautelares que pueden decretarse a su favor para su seguridad; las obligaciones que adquirirá con motivo del procedimiento

penal; las distintas etapas procesales y el desarrollo cronológico del proceso; la forma y ante quién puede presentar quejas; el derecho que tiene a recibir asesoría jurídica; así como el derecho que tiene a coadyuvar con el ministerio público. Hecho lo anterior, el ministerio público debe responder las dudas e inquietudes que tenga la víctima.

10. En caso de violación, el ministerio público tiene la obligación de informar expresamente a la víctima del derecho que tiene a recibir los tratamientos correspondientes para aminorar los riesgos de exposición a infecciones de transmisión sexual, así como a la anticoncepción de emergencia, tratándose de mujeres en edad reproductiva. El ministerio público levantará constancia de esta actuación, así como de la aceptación o negativa de la víctima a recibir estos tratamientos.

En caso de que la víctima manifieste su aceptación, el ministerio público deberá referir a la víctima, y en su caso coordinar su traslado, a las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, quienes deben ofrecer de inmediato los medicamentos de profilaxis, las pruebas correspondientes de VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual y la anticoncepción de emergencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4.2.3 de la Norma Oficial "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

11. En caso de violación, el ministerio público tiene la obligación de informar expresamente a la víctima el derecho que tiene a que la autoridad judicial autorice la interrupción legal del embarazo, así como los requisitos que la ley exige para ello. Asimismo, la víctima tiene derecho a que el ministerio público y las instituciones de salud pública le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y

suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la víctima.

El ministerio público levantará constancia de esta actuación, así como de la aceptación o negativa de la víctima de ejercer este derecho. En caso de que la víctima decida solicitar a la autoridad judicial la interrupción legal de su embarazo, el ministerio público debe auxiliarla para acreditar ante la autoridad judicial que se cumplen con los requisitos que establece el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

12. El ministerio público debe recibir la denuncia de la víctima, sea por escrito, de manera verbal o por cualquier otro medio idóneo. El ministerio público no podrá dejar de recibir la denuncia de la víctima por ningún motivo o pretexto. La denuncia debe recibirse con documentos de identificación o sin ellos; pero en todo caso, el ministerio público debe registrar la información que identifique a la víctima y que sirva para localizarla posteriormente.

13. En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de la víctima, desde la presentación de la denuncia, tanto el ministerio público como la policía deben actuar con reserva de la identidad de aquéllos y dictar medidas de protección.

En todo caso, el ministerio público debe resguardar la identidad y demás datos personales de la víctima cuando sea menor de edad y cuando se trate del delito de violación.

El ministerio público no debe divulgar la identidad de la víctima y debe garantizar que ningún medio de comunicación publique información confidencial que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima.

14. En caso de que el imputado se encuentre detenido, la autoridad debe procurar que permanezca en un lugar separado al de la víctima y que entre ellos no exista contacto alguno durante las diligencias en que ésta deba intervenir.

15. Cuando la denuncia sea verbal el ministerio público formulará acta en presencia de la víctima, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la denuncia por escrito será firmada por quien la formule. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

16. Las actuaciones relativas a la recepción de denuncia y ratificación, podrán realizarse, a elección de la víctima, en una diligencia en la que participe además del ministerio público, la policía, el perito médico legista y el perito en psicología, ello con la finalidad de que la víctima no tenga que narrar en varias ocasiones a cada uno de éstos los hechos denunciados, para evitar una revictimización y dar seguridad a las actuaciones.

17. En caso de que la víctima sea menor de edad, el ministerio público deberá tomar las medidas para que la persona menor de edad no

escuche el relato de los hechos dado por la persona que lo acompaña a presentar la denuncia, con la finalidad de no contaminar el relato de la víctima.

18. En caso de que la denuncia se formule por escrito, el ministerio público levantará constancia de su presentación y practicará diligencia de ratificación, en la que se tomarán los generales del denunciante y los datos en donde puede ser localizado. Si la denuncia se formula de manera verbal, el ministerio público levantará acta y después de tomar los generales de la víctima y los datos en donde puede ser localizada, le pedirá que de manera libre narre los hechos delictuosos.

En cualquier caso, si la víctima fuera menor de edad, el ministerio público no deberá protestarla para que se conduzca con verdad, sino deberá sólo exhortarla a hacerlo, explicándole la importancia de decir la verdad, de manera muy sencilla y acorde a la edad de la víctima.

19. El ministerio público debe procurar que la denuncia se formule en un solo acto, para evitar la necesidad de ampliaciones de declaraciones de la víctima, con las cuales se le pudiere revictimizar. Por ello, se haya presentado la denuncia por escrito o formulado de manera verbal, si del contenido del escrito de denuncia o de la narración verbal de la víctima, no se desprenden los siguientes datos y circunstancias, el ministerio público formulará el siguiente interrogatorio:

- Fecha y hora de los hechos delictuosos.
- Lugar de los hechos delictuosos. En caso de que la víctima ignore los datos de identificación, el ministerio público deberá pedirle que describa el lugar y proporcione cualquier dato que pueda ayudar a su ubicación.

- Cuántas personas intervinieron en los hechos y de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido o los datos con los que cuente la víctima y que puedan llevar a su identificación y localización.
- Si existe relación o parentesco con alguno de los agresores.
- Si ocurrió penetración vaginal, anal u oral de pene o de alguna otra parte del cuerpo o de objeto o instrumento.
- Cuántas personas de los participantes efectuaron la penetración y la indicación de quiénes.
- Si hubo violencia física, de qué manera y durante qué tiempo.
- Si la víctima se resistió a la agresión física y de qué manera y durante qué lapso de la agresión.
- Si hubo violencia moral, amenazas, de qué manera, hacía quién y durante qué lapso de la agresión.
- Si la víctima estuvo privada de razón o de sentido durante los hechos, de qué manera y durante qué tiempo.
- Si la víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza.
- Si el agresor logró eyacular, dónde y si quedó semen en algún lugar.
- Si el agresor usó preservativo.
- Si la víctima se bañó después de los hechos.
- Si la víctima conserva la ropa que vestía durante los hechos y si ésta ha sido lavada.
- En caso de violación, si la víctima tuvo relaciones sexuales antes o después de los hechos. Fecha y hora.
- En caso de violación, si la víctima está embarazada, o de lo contrario fecha de la última menstruación.

- Para el caso de penetración vaginal, si fue la primera vez que la víctima tuvo relaciones sexuales.
- En caso de hostigamiento o acoso sexual, cuál es la relación con el agresor y durante cuánto tiempo ha sido asediada.
- Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los datos para su identificación y ubicación.
- Si después de los hechos ha tenido contacto con el o los agresores.

Cuando la víctima sea menor de edad, las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés del mismo.

20. Una vez que el ministerio público ha terminado de recibir la denuncia, debe realizar una primera calificación de tipicidad de los hechos para dirigir el sentido de las posteriores diligencias. La valoración inicial de la denuncia debe estar exenta de rasgos discriminatorios. Los hechos deben ser captados en su dimensión real, bajo los principios de legalidad, igualdad, equidad y evitando toda contaminación de prejuicios.

21. En la diligencia de recepción de denuncia, con base en la información proporcionada por la víctima, el ministerio público deberá llenar el Formato Único de Información Básica de los Hechos, el cual se contiene en el Anexo 1 del presente protocolo. El ministerio público enviará copia de este formato a las distintas áreas periciales que deban de dictaminar en la investigación; con esta información los distintos peritos no tendrán necesidad de interrogar a la víctima nuevamente sobre los hechos, lo cual evitará su revictimización.

22. Es deber del ministerio público tomar todas las medidas necesarias para impedir la continuación del hecho delictivo, así como para proteger la integridad física y psicológica de la víctima, su familia inmediata y testigos. En los casos en que exista riesgo o peligro de que la víctima sufra daño en su vida, integridad física o psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, el ministerio público deberá solicitar a la autoridad judicial las medidas cautelares pertinentes para la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Con independencia de lo anterior, el ministerio público debe informar y explicar a la víctima que tiene el derecho de acudir y solicitar directamente a la autoridad judicial la imposición de las medidas cautelares que considere necesarias para su protección.

23. Desde el momento de la recepción de la denuncia, el ministerio público deberá explicarle a la víctima la importancia de conservar toda evidencia científica de los hechos. Para ello, el ministerio público deberá explicarle a la víctima lo siguiente:

- Explicar a la víctima cómo preservar la evidencia física hasta que pueda ser recolectada, indicándole que debe evitar: el cambio de ropa, orinar, defecar, fumar, beber, comer, cepillarse el cabello o los dientes, lavarse la piel o bañarse, esto según el sitio donde el agresor haya depositado un fluido biológico.
- Explicar a la víctima que las prendas de vestir pueden ser utilizadas como prueba, por lo que es necesario que alguna persona cercana, le traiga un cambio de ropa limpia para el examen. Si las ropas que vestía la víctima cuando sucedieron los hechos no han sido lavadas, el ministerio público le solicitará que le entregue esas prendas. La evidencia debe ser debidamente embalada por las personas capacitadas para dicho fin.

- Explicar a la víctima que el semen, sangre, secreciones vaginales, saliva, células epiteliales y otros fluidos biológicos, tanto del sospechoso como de la víctima misma, así como el vello púbico y cabello encontrados en los diferentes indicios, pueden ser utilizados para determinar científicamente el contacto sexual, proporcionar información sobre las circunstancias del incidente, y que si se comparan con muestras de referencia recolectadas de la víctima y de los sospechosos, se puede determinar por medio del análisis de ADN, a quién pertenece el fluido biológico encontrado.

24. Una vez terminada la diligencia de recepción de la denuncia, el ministerio público debe despedirse de la víctima respetuosamente y cortésmente acorde con la dignidad humana y sin discriminaciones de ningún tipo, con la finalidad de que la víctima sienta confianza en la institución y no se sienta culpable de los hechos realizados.

25. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito médico legista para la valoración médica de la víctima, con los siguientes fines, según sea el caso y sin que ello produzca menoscabo para su salud o dignidad:

- Verificar la integridad física, lesiones de la víctima, así como los indicadores de violencia física, tales como: hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros.
- Verificar indicadores de violencia sexual, tales como: lesiones e infecciones genitales, anales, del trato urinario u orales.

- Aspectos somáticos de la víctima, peso, talla, edad clínica probable (en el caso de menores de edad), para determinar la estructura corpórea y la resistencia física de la víctima.
- Practicar, según corresponda, exámenes ginecológico y proctológico.
- Recabar las respectivas muestras (exudados vaginal, anal, bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, etc.), para la búsqueda de fosfatasa ácida (semen) o de células provenientes del pene, dedos u objetos relacionados.

En la solicitud el ministerio público debe señalar con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión, así como el tipo de análisis que se requieren; junto con la solicitud deberá enviarse copia de la denuncia y del Formato Único de Información Básica sobre los Hechos. En los casos en que se hubiere realizado alguna atención médica previa y su resultado conste en el expediente, el ministerio público también deberá enviar copia del reporte o nota respectiva.

Es deber del ministerio público conocer bien las funciones de las diferentes áreas de especialidad de medicina legal la Instituto de Servicios Periciales; sin embargo, si tiene dudas sobre la pericia a solicitar debe aclararlas comunicándose directamente con los peritos vía telefónica.

El examen médico que se practique a la víctima deberá ser realizado por personal médico del sexo que prefiera la víctima. Para practicar la valoración médica, el ministerio público y el perito médico legista deberán explicar a la víctima la finalidad y el procedimiento de la valoración que se haya ordenado, y para practicarla se requiere la autorización expresa

de la víctima. De negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa. Durante la valoración médica se debe permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza. El ministerio público deberá informar de este derecho expresamente a la víctima.

26. Con las muestras recabadas de la víctima, el ministerio público deberá dar intervención al perito químico para la búsqueda de fosfatasa ácida (semen). En caso de resultar positivo la existencia de fosfatasa ácida (semen), se dará intervención a perito en genética forense a efecto de que proceda a la extracción del código genético del semen encontrado.

27. En caso de violación equiparada, cuando la persona haya estado privada de razón o de sentido, el ministerio público deberá solicitar la intervención de perito químico en toxicología para la búsqueda y cuantificación de alcohol y drogas en la muestra de orina.

28. En caso de lesiones físicas apreciables a la vista, el ministerio público debe preguntar a la víctima si otorga su consentimiento para que peritos tomen fotografías de las mismas, explicándole que ello puede ser útil para acreditar el cuerpo del delito, pero advirtiéndole que el inculpado tiene el derecho de obtener copia de tales fotografías, ante lo cual la víctima decidirá si accede o no a la toma de fotografías. En caso que la víctima acepte, el ministerio público solicitará la intervención de peritos en la materia para tomar fotografías de las lesiones. En la solicitud del ministerio público debe detallarse con precisión cuáles lesiones son las que se necesita se registren fotográficamente y los peritos no podrán fotografiar partes del cuerpo adicionales a las indicadas por el ministerio público.

Asimismo, en el caso de lesiones el ministerio público deberá solicitar al perito médico legista que realice una mecánica de lesiones, para con posterioridad solicitar la mecánica de hechos al perito en criminalística.

29. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito en psicología para la valoración psicológica de la víctima. En la solicitud deberá señalarse con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión, especialmente los relativos a los indicadores de violencia psicológica sexual; junto con la solicitud deberá enviarse copia de la denuncia y del Formato Único de Información Básica sobre los Hechos, así como las notas que hubiere relativas a cualquier otro estudio psicológico que se hubiere practicado a la víctima con anterioridad y que obren en el expediente.

30. Para la ulterior atención médica o psicológica de la víctima, el ministerio público está obligado a referirla a los hospitales, centros de salud, unidades médicas, servicios de salud mental, refugios e institutos correspondientes, sean públicos o con los que el gobierno del estado tenga convenios celebrados, para que éstos proporcionen la asistencia médica, psicológica o en materia de trabajo social que requiera la víctima.

En caso de violación, el ministerio público tiene la obligación de canalizar a la víctima al hospital o centro de salud que corresponda, a efecto de que se le brinde la asistencia médica y se le practiquen estudios integrales para detectar, prevenir y tratar cualquier enfermedad de transmisión sexual.

31. El ministerio público debe procurar obtener los distintos expedientes clínicos de la víctima que se hubieren elaborado en las instituciones del

Sistema Nacional de Salud o por cualquier prestador de servicio de salud, sea público, social o privado.

32. En caso de que la víctima no tenga hogar o el regreso a éste no sea conveniente, el ministerio público deberá coordinar la ubicación de la víctima, en custodia o albergue temporal con las instituciones competentes del Estado de México.

33. En caso que la víctima desconociera el nombre o identidad del probable agresor, pero pudiere aportar sus datos y características fisonómicas, el ministerio público solicitará la intervención de perito en retrato hablado, a efecto de que elabore el retrato hablado del probable responsable con base en los datos que la víctima aporte. Una vez realizado el retrato hablado, el ministerio público deberá solicitar al perito en identificación que realice una confronta con el archivo de fotografías y retratos hablados de la institución.

34. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito en criminalística, fotografía, dactiloscopia, química y demás que resulten necesarias, para que dictaminen en relación con los hechos denunciados. Si tiene dudas sobre la pericia a solicitar, deberá aclarar sus dudas comunicándose directamente con los peritos vía telefónica; para ello la autoridad debe conocer bien las funciones de los diferentes departamentos de criminalística. En la solicitud deberá señalarse con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión; junto con la solicitud deberá enviarse copia de la denuncia, del Formato Único de Información Básica sobre los Hechos, así como de los diversos dictámenes que se hubieren practicado.

35. El ministerio público debe solicitar la intervención de la policía para que realice la investigación de los hechos denunciados, para la localización y entrevista de testigos y, en su caso, para la localización y presentación del probable responsable. El ministerio público debe encargarse de dirigir y controlar la intervención de la policía.

36. Cuando se conozca el lugar de los hechos, el ministerio público debe realizar en forma inmediata la diligencia de inspección ministerial y registro del lugar de los hechos y objetos que estén relacionados, con la compañía de perito en fotografía para que fije el lugar de los hechos, perito en criminalística para la descripción del lugar de los hechos, búsqueda de indicios, levantamiento y embalaje, así como con policía para la localización e interrogatorio de testigos. En todo caso, deben observarse las reglas en materia de cadena de custodia y demás disposiciones aplicables.

La autoridad debe entrevistar a las personas que puedan ser testigos o hayan tenido conocimiento de los hechos.

En caso de que la víctima no sepa el lugar en el que fue agredida, se le dará intervención a policía para que realice recorridos y traten de ubicar dicho lugar con base en la descripción y datos que hubiere proporcionado la víctima.

37. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

38. El ministerio público debe otorgar a la víctima cuando ésta lo solicite, copia certificada de las actuaciones que se hayan practicado en la investigación.

39. En caso de que la investigación haya iniciado con detenido, la policía, o la persona o autoridad que haya efectuado la detención, deberá ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público.

En cualquier caso, sea que el imputado haya sido detenido o haya comparecido voluntariamente ante el ministerio público, desde el primer momento la autoridad debe informarle los hechos que se le imputan, así como los derechos fundamentales que le asisten de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, especialmente el derecho de guardar silencio.

El ministerio público deberá solicitar al imputado los datos que permitan su identificación, así como su domicilio, lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

40. Cuando el imputado pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjero y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el ministerio público debe ordenar la intervención inmediata de un perito intérprete o traductor.

41. El ministerio público deberá permitir que el imputado tenga una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención.

42. El ministerio público debe permitir que el imputado se entreviste con su defensor antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo, y que éste este presente en el momento de rendir su declaración, así como en todas las diligencias en las cuales se requiera su presencia.

43. El ministerio público deberá solicitar desde el momento de la detención del imputado, la asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tuviera a cargo el imputado.

44. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito médico legista para la valoración médica del imputado a efecto de que verifique su integridad física y si presenta lesiones. En caso de violación, el ministerio público solicitará al perito médico legista que dictamine si el imputado es apto para realizar la copula, a través del estudio de reflejo cremasteriano.

45. En caso de que se hayan encontrado muestras en el cuerpo de la víctima o en el lugar de los hechos, el ministerio público debe solicitar al imputado que voluntariamente le proporcione sus muestras para que el perito en genética pueda comparar los códigos genéticos.

46. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito en psicología para la valoración psicológica del imputado. En la solicitud deberá señalarse con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión.

47. Durante el transcurso de la investigación, el ministerio público debe notificar a la víctima e imputado con toda oportunidad y a través de los medios acordes a su situación particular, de las actuaciones y resoluciones que se hayan realizado, así como de las diligencias que se vayan a practicar y tenga derecho a participar.

48. Asimismo, durante la investigación el ministerio público debe admitir y desahogar las pruebas y diligencias que propongan tanto el imputado como la víctima, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Asimismo, el ministerio público debe permitirles tomar la palabra en todas las diligencias en que intervengan.

49. En caso de que el ministerio público resuelva aplicar un criterio de oportunidad, abstenerse de investigar, el archivo temporal, la suspensión de la investigación o el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar a la víctima en forma personal y a la brevedad, explicándole claramente del derecho que tiene de impugnar tales resoluciones en términos de ley.

50. El ministerio público está obligado a solicitar de oficio el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, en términos del Código Penal para el Estado de México, y tiene la obligación de acreditar ante el órgano jurisdiccional su procedencia y monto, por lo que desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal debe dictar las medidas necesarias a efecto de recabar las pruebas suficientes para demostrarla y cuantificarla; la autoridad debe admitir todos los datos y pruebas que la víctima aporte para acreditar estos extremos.

No obstante lo anterior, el ministerio público tiene la obligación de informar a la víctima del derecho que tiene a solicitar directamente al órgano jurisdiccional se condene al imputado a la reparación del daño.

En caso de sobreseimiento, sentencia absolutoria o no ejercicio de acción penal, el ministerio público debe informar a la víctima del derecho que tiene a recurrir en la vía civil para exigir la reparación del daño.

Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el ministerio público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago. Asimismo, para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, el ministerio público podrá solicitar al juez el embargo precautorio de bienes, y debe informar a la víctima del derecho que tiene a hacerlo directamente.

51. En caso de que la víctima sea mujer, el ministerio público debe elaborar informe con la finalidad de que se integren en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia.

52. En los casos en que la víctima deba participar en audiencia ante el juez, el ministerio público debe solicitar a éste que resuelva que la diligencia se lleva a cabo de forma privada, cuando pueda afectarse la integridad física o la intimidad de la víctima.

Asimismo, el ministerio público debe orientar a la víctima y asesorarla en todas las audiencias en que deba participar ante la autoridad judicial, informándole de los procedimientos, derechos y alcances de las mismas,

con la finalidad de que pueda ejercer correctamente sus derechos y procurando evitar una revictimización.

VI. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS PERITOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES EN LA ATENCIÓN DE LA VÍCTIMA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

1. En la atención a la víctima, el perito medico legista debe apegarse a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.
2. La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción. En todo caso, la víctima puede estar acompañada de una persona de su confianza durante la valoración médica, sin que ésta tenga contacto visual ni pueda intervenir durante el examen. Antes de la valoración el perito deberá informarle a la víctima de este derecho.
3. En caso de que la víctima pertenezca a una comunidad y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el perito deberá asegurarse que un intérprete o traductor acompañe a la víctima.
4. Antes de la valoración, el perito médico legista debe explicar a la víctima en qué consistirá el procedimiento de revisión médica.
5. El perito médico legista deberá asegurarse que la víctima comprenda la información que se le brinda.
6. Antes de comenzar con la valoración médica, el perito deberá preguntar a la víctima si autoriza la valoración. En todos los casos, el perito deberá documentar si la víctima da o no su consentimiento.

7. Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.

8. Verificar que la solicitud de valoración médica del ministerio público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión, así como el tipo de análisis que se requiere; verificar que junto con la solicitud se encuentre copia de la denuncia, así como el Formato Único de Información Básica sobre los Hechos.

9. Antes de la valoración el perito deberá analizar esta información, con la finalidad de no tener que formular preguntas a la víctima sobre hechos que ya están en el expediente. Una vez que el perito ha leído y revisado el expediente y solicitud, comenzará la revisión. Sólo en el caso de que sea estrictamente necesario para la valoración, el perito formulará preguntas adicionales a la víctima, pero deberá hacerlas de manera clara, concisa, con vocabulario sencillo y estructura simple.

10. El especialista debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en la formulación de las preguntas que se realicen a las víctimas.

11. En caso de encontrar vestigios durante la valoración médica, es fundamental guardar cualquier evidencia y recabar las respectivas muestras, tales como: exudados vaginal, anal, bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, etc. El perito médico legista deberá seguir los procedimientos para la conservación de estas muestras y enviarlas de inmediato para que el perito químico y, en su caso, el perito en genética, emitan sus dictámenes.

12. En caso de que la víctima lo solicite, el perito médico legista debe expedirle una constancia de su valoración médica.

13. El perito médico legista debe asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

14. El perito médico legista debe trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible. Al terminar, deberá agradecer a la víctima su colaboración.

15. El dictamen pericial que emita el perito médico legista, además de responder de la forma más clara lo solicitado por el ministerio público, deberá especificar si a juicio del perito es necesario que la víctima sea valorada por médico especialista, indicando con precisión las razones y la especialidad que se requiere.

16. Si la víctima no se presenta a la valoración, el perito médico legista elaborará oficio al ministerio público indicando que aquella no se presentó a la cita.

VII. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

1. La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción.
2. En caso de que la víctima pertenezca a una comunidad y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el perito en psicología debe asegurarse que un intérprete o traductor acompañe a la víctima.
3. Antes de la valoración psicológica debe explicarse a la víctima sobre el contenido de la valoración psicológica.
4. El perito en psicología debe asegurarse que la víctima comprenda la información que se le brinda.
5. Antes de comenzar con la valoración psicológica, el perito debe preguntar a la víctima si autoriza la valoración. En todos los casos, el perito deberá documentar si la víctima da o no su consentimiento.
6. Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.
7. Verificar que la solicitud de valoración psicológica del ministerio público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión; verificar que junto con la solicitud se encuentre copia de la denuncia, así como el Formato Único de Información Básica sobre los Hechos.

8. Antes de comenzar con la valoración psicológica el perito debe analizar esta información, con la finalidad de no tener que formular preguntas a la víctima sobre hechos que ya están en el expediente. Una vez que el perito ha leído y revisado el expediente y solicitud, comenzará la valoración. El perito tratará de evitar preguntas innecesarias y sólo hará las que sean estrictamente necesarias para la valoración, las cuales deberán ser claras, concisas, con vocabulario sencillo y estructura simple.

9. El perito debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en la formulación de las preguntas que se formulen a las víctimas. El perito debe asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

10. Durante la valoración el perito debe tomar en consideración el estado emocional y cognitivo de la víctima y las posibles reacciones como disociación, labilidad, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas. Se debe respetar los silencios de la víctima. En estos momentos la víctima podría estar reuniendo el valor suficiente para decir algo que puede resultar muy humillante o doloroso, o bien tratando de aclarar sus ideas, por lo que presionarle a responder podría afectar el desarrollo del interrogatorio.

11. El perito no debe insistir en preguntas que la víctima no pueda o tenga grandes dificultades en contestar. En estos casos, lo recomendable es continuar con otras preguntas para luego de unos minutos y/o cuando la persona se muestre más tranquila, volver a plantearlas.

12. No considerar reacciones hostiles, como un ataque personal. Es factible que la víctima exprese sentimientos de enojo y desconfianza hacia la persona que realiza el interrogatorio. En estos casos, lo indicado es esperar unos instantes para que la persona se tranquilice y/o tome conciencia que su conducta es inadecuada.

13. El perito debe trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible. Al terminar, deberá agradecer a la víctima su colaboración.

14. Si la víctima no se presenta a la valoración, se elaborará oficio al ministerio público indicando que aquella no se presentó a la cita.

VIII. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS AGENTES DE POLICÍA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

1. Los integrantes de los cuerpos de policía deben actuar siempre de conformidad con estos principios: a) Conocimiento y respeto de los derechos humanos, tanto del inculpado como de la víctima; b) Estricta legalidad; c) Empleo de métodos y técnicas apropiadas.

Los agentes de la policía investigadora deben tener conocimiento de las reglas sobre la recopilación, conservación y presentación de pruebas, así como la capacidad de aplicar las mismas en la escena del crimen.

2. Si los integrantes de los cuerpos de policía son los primeros en tener conocimiento de la probable comisión de un delito contra la libertad sexual, deben poner por escrito, palabra por palabra, el contenido de la denuncia, la cual puede ser formulada por teléfono o de manera verbal por la propia víctima o por un testigo.

Cuando la información de la comisión del delito provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba debe verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale día, la hora, el medio y los datos de quien interviene.

3. Cuando se reciba la denuncia directamente de la víctima, deben brindar un trato sensible, considerar su estado emocional, asumir una actitud paciente, comprensiva y cálida emocionalmente, evitando actitudes distantes o autoritarias.

4. Si la policía investigadora es la primera en llegar al lugar de los hechos, debe proceder de la siguiente manera:

- Ingresar con cautela a la escena del crimen.
- Deben prestar auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos.
- Deben realizar las acciones necesarias para evitar que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores.
- Entrevistar a la víctima, así como a los testigos y cualquier otra persona que pueda proporcionar información sobre los hechos o la identidad y ubicación del agresor.
- Deben dar de inmediato aviso al ministerio público de la denuncia del hecho delictuoso.
- Recabar la información necesaria de los hechos que pueden ser configurativos de delito.
- En caso de flagrancia deben detener a quien o quienes realizan el hecho que puede constituir delito, y ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público, protegiendo en todo momento sus derechos constitucionales y legales.
- Deben recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- Deben recabar, asegurar y preservar los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan encontrado, con la finalidad de entregarlos al ministerio público lo más pronto posible.

5. En todo caso, los agentes de la policía son responsables de preservar, proteger y aislar la escena del delito y los lugares en donde se hallen objetos o vestigios del mismo. No deben alterarla de manera alguna, ni caminando ni tocando ninguna cosa. Si, por alguna razón, fuera necesario que el oficial tocara algo o cambiara algo de lugar,

deberá anotar esta circunstancia e informar al ministerio público para evitar falsa información. Deben impedir, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado. Esta medida se mantendrá hasta que el ministerio público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias.

6. Deben localizar y recabar los datos que identifiquen a testigos, así como cualquier persona que pueda proporcionar información valiosa para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo, y formularles los interrogatorios respecto de los hechos que hayan tenido conocimiento.

7. Reunir la información, datos y pruebas que puedan ser útiles al ministerio público para la investigación del hecho delictuoso, así como para la identificación y localización del imputado.

8. Deben elaborar el parte informativo de todas las actuaciones que realicen, con veracidad y claridad.

9. Los integrantes de los cuerpos de policía no pueden divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con las investigación.

IX. FORMATO ÚNICO DE INFORMACIÓN BÁSICA A COMPLETAR EN LA DENUNCIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

La siguiente información debe ser recopilada por el ministerio público que reciba denuncia por delitos contra la libertad sexual. El ministerio público enviará una copia del mismo a cada una de las áreas de la procuraduría que deban de intervenir durante la investigación.

Delito: _____

Nombre de la víctima: _____

Sexo: _____ Fecha de nacimiento: _____

Edad: _____ (en años cumplidos)

Nacionalidad: _____ Ocupación: _____

Estado civil: _____ Teléfono: _____

Dirección: _____

Tiene la víctima alguna discapacidad mental evidente

Nombre del Acompañante: _____

Fecha de los hechos: _____ Hora: _____

Lugar y descripción en donde ocurrieron los hechos

Número de personas que intervinieron en los hechos _____

En caso de violación:

Ocurrió penetración vaginal, anal u oral de pene o de alguna otra parte del cuerpo o de objeto o instrumento? _____

Cuántas personas de los participantes efectuaron la penetración? _____

Hubo violencia física, de qué manera y durante qué lapso de los hechos?

Si la víctima se resistió a la agresión física y de qué manera y durante qué lapso de la agresión.

Hubo violencia moral, hubo amenazas, de qué manera, hacía quién y durante qué lapso de la agresión. _____

Si la víctima estuvo privada de razón o de sentido durante los hechos, de qué manera y durante qué tiempo. _____

Si la víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza. _____

Se conoce si el agresor logró eyacular, dónde y si quedó semen en algún lugar? _____

Se conoce si el agresor uso preservativo. _____

La víctima se bañó después de los hechos. _____

Se conserva la ropa que la víctima vestía durante los hechos y se sabe si ésta ha sido lavada. _____

La víctima tuvo relaciones sexuales antes de los hechos. Fecha. _____

La víctima tuvo relaciones sexuales después de los hechos. Fecha. _____

La víctima está embarazada. _____

Fecha de la última menstruación. _____

Para el caso de penetración vaginal, si fue la primera vez que la víctima tuvo relaciones sexuales. _____

Completado por: _____

Firma: _____

Fecha y hora: _____